



LEY PARA LA REGULACION DE LAS OPERACIONES DE EXPLORACION Y EXPLOTACION PETROLERA Y MINERA

DECRETO NÚMERO 56-91

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es propósito fundamental de la Ley de Hidrocarburos vigente, lo mismo que del Código de Minería, el promover e impulsar las actividades de Exploración y Explotación Petrolera y Minera del país, a efecto de determinar sus reservas hidrocarburíferas y minerales.

CONSIDERANDO: Que se declara de necesidad y utilidad pública, la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la nación y que el Estado reglamentara su aprovechamiento de acuerdo con el interés nacional y social y fijará las condiciones de su otorgamiento y aprovechamiento a los particulares.

CONSIDERANDO: Que es facultad privativa de el Estado hondureño, la autorización, registro, supervisión e incentivación de la inversión extranjera en el país, que como en el caso de los hidrocarburos y minerales, dada la crisis mundial que se vive actualmente en materia de energéticos, urge de una apertura tributaria y fiscal a efecto de motivar su pluralidad en el territorio de la nación.

CONSIDERANDO: Que en materia de energéticos es de importancia nacional la explotación del recurso, pues con ello se estará aliviando el fuerte impacto económico que causa a la nación el alza incontrolada del precio de este recurso.

POR TANTO:

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA LA REGULACION DE LAS OPERACIONES DE EXPLORACION Y EXPLOTACION PETROLERA Y MINERA

Artículo 1.- La importación de maquinaria, vehículos de trabajo exceptuándose los de lujo, equipos e instrumentos, materiales, repuestos y accesorios que no sean producidos o manufacturados en el país en condiciones adecuadas para ser usados exclusivamente en los trabajos y operaciones de exploración y explotación petrolera, estarán exentos del pago de gravámenes arancelarios, impuestos sobre ventas y de los derechos consulares.

Artículo 2.- las inversiones que se efectúen en las actividades de exploración petrolera y de gas natural por personas naturales o jurídicas idóneas, se amortizaran a partir de la fecha en que se inicien las actividades de explotación, incluyendo el costo financiero que se fija en un monto, mas la tasa oficial del mercado interbancario de Londres (LIBOR), que se aplicara anualmente sobre el saldo de la inversión no recuperado.

Dicho monto de recuperación mas el costo financiero antes señalado, serán deducibles de las utilidades obtenidas antes del calculo del impuesto sobre la renta en la etapa de explotación y en ningún caso podrán exceder ambos valores del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades del periodo impositivo. Estas condiciones deberán incorporarse en los contratos de exploración y explotación que se suscriban.

Asimismo, no se aplicara el Artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por un periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de la publicación del contrato de exploración y subsecuente explotación en el Diario Oficial "La Gaceta". Beneficio que podrá ser prorrogado por igual o menor periodo. El monto de la inversión afectada en la etapa de exploración será aquel que se haya efectivamente realizado y registrado de conformidad a los procedimientos administrativos vigentes. El monto de la inversión recuperable, no comprenderá las realizadas por concepto de pagos o créditos por regalías, marcas de fábrica, asistencia técnica y transferencia de tecnología.

Artículo 3.- Los beneficios establecidos en el presente Decreto se concederán exclusivamente a la persona natural o jurídica que efectuó la exploración y subsecuente explotación del recurso, la que podrá negociar, ceder o traspasar este beneficio previo dictamen favorable de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Recursos Naturales.

Artículo 4.- Los beneficios otorgados al amparo de esta Ley, tendrá vigencia durante el periodo establecido para los contratos y permisos de exploración y subsecuente explotación, incluidas las prorrogas que ordena la Ley de Hidrocarburos vigente, excepto lo establecido en el párrafo tercero del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 5.- Deróganse las disposiciones del Decreto N° 123-90 del 29 de octubre de 1990, que contiene la "Ley para la Regulación de las Operaciones de Explotación Petrolera y Minera", relativas a la actividad de exploración petrolera.

Artículo 6.- El presente Decreto entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
PRESIDENTE

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
SECRETARIO

THELMA IRIS LOPEZ DE PEREZ
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C., 29 de mayo de 1991.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,
MARIO NUFIO GAMERO.